

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Diecinueve (19) de Junio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	CENED DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.
DDO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-023-2012-00384-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO 239

TEMA: Consulta Sanción Incidente de Desacato/ **SE CONFIRMA SANCIÓN.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de Junio cuatro (4) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Representante Legal de COLPENSIONES, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013).

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), la señora **CENED DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato, fundamentando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) por el juzgado Veintitrés Administrativo.

1.2 Mediante auto de febrero veinticinco (25) de dos mil trece (2013), el juzgado – previa apertura del incidente – requirió al ISS para que informara sobre el

cumplimiento del fallo y ésta entidad allegó memorial en el que manifestó que obra en las bases de datos, información correspondiente a trámite administrativo referente al PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL, y que además, es competencia plena de la nueva administradora de pensiones – COLPENSIONES -, toda vez, que el Instituto del Seguro Social fue suprimido por los Decretos 2011, 2012, 2013 de 2012. Y manifestó también, haber remitido desde el siete (7) de febrero de la presente anualidad, los expedientes administrativos a la nueva Administradora de Pensiones –COLPENSIONES-, incluido el expediente objeto de estudio, sin embargo ésta, es decir, COLPENSIONES, no se ha pronunciado al respecto.

1.3 El día treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), el A Quo abrió el incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, confiriéndole dos (2) días para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, pero la entidad guardó silencio.

1.4 El día diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), se requirió a la nueva Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que indique si efectivamente recibió el expediente administrativo del accionante. A lo que dicha entidad, nuevamente guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Manifestó el Juez que COLPENSIONES ha desconocido los lineamientos establecidos para proceder a darle una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, por lo que mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES, Doctor PEDRO NEL OSPINA y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de noviembre treinta (30) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la Sanción, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral en fallo de noviembre treinta (30) de dos mil doce (2012), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el A- Quo dio traslado del incidente al representante legal de la entidad accionada.

En segundo lugar, la Sala considera que es procedente sancionar a COLPENSIONES, entidad incidentada. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del treinta (30) de Noviembre de dos mil doce (2012):

"PRIMERO: Tutelar el derecho de **PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y que fue invocado por la señora **CENED DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 32.427.493**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy en liquidación, que a través de su representante legal, **FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES,** contados a partir de la notificación del presente fallo, remita – si aún no la ha hecho – con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el expediente administrativo de la señora **CENED DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del recibo de la documentación remitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en LIQUIDACIÓN), a través de su representante legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** resuelva de fondo la petición radicada por la señora **CENED DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ,** el 2 de junio de dos mil once (2011), orientada al reconocimiento y pago de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

(...)”

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad le hizo entrega del expediente administrativo del asegurado a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011,2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto a la parte actora la solicitud presentada por ella.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor de la señora CENED DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, a pesar de haber transcurrido seis meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES- desacató la orden del Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín el día cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-023-2012-00384-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO